

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICO-SANITARIA.

Circular.

Recuerdo á los señores Alcaldes de esta provincia el exacto cumplimiento de lo prevenido en mi circular de 25 de Febrero último, á fin de que todos los meses remitan á este Gobierno antes del día 5, el resumen del registro diario de nacimientos, matrimonios y defunciones; previniéndoles así mismo que dichos resúmenes sean cubiertos numéricamente en la casilla que corresponda y no en letra como lo verifican algunos.

Segovia 28 de Abril de 1890.

El Gobernador,
EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 39.

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en comunicación de 24 del actual, interesa á este Gobierno la busca y captura del soldado del 2.º tercio de Depósito de infantería de Marina, Ignacio Aramburo Legueser, acusado del delito de deserción, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 29 de Abril de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas.—Estatura un metro 680 milímetros, pelo y cejas castaño, barba ninguna, color sano, nariz regular, ojos azules.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 40.

El Sr. Alcalde de Cabezuela me participa que el día 22 del actual, se ausentó de la casa paterna Celedonio Ruiz Martin, natural de dicho pueblo, y de las señas que se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y remitirle á este Gobierno caso de ser habido á los efectos que procedan.

Segovia 29 de Abril de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas de dicho sujeto.—Edad 15 años, estatura baja, pelo negro,

ojos pardos, color trigueno, viste con pantalon á lo pastor, no lleva cédula personal.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 41.

Por el Sr. Alcalde de Tolocirio se comunica á este Gobierno en oficio de 24 del actual, que habiéndose presentado á su autoridad el vecino del mismo, Gregorio Matilla Iglesias, dándole conocimiento de que su hija Damiana Matilla Grañeda, se ha ausentado de la casa paterna el 22 del corriente sin su consentimiento, siendo aquella de las señas que á continuación se expresan

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de la mencionada joven, poniéndola á disposición de este Gobierno caso de ser habida á los efectos que procedan.

Segovia 29 de Abril de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas de la sujeta.—Damiana Matilla Grañeda, hija de Gregorio y de Analeta, natural de Tolocirio, soltera, de 24 años, ojos castaños, pelo idem, nariz algo chata, color pálido con pecas, peinado con flequillo rizado; ropa que llevaba puesta, toca blanca, vestido de indiana, color rojo con flecos, á la cabeza un pañuelo encarnado de seda, y otro blanco guardado, delantal de hilo con cuadros grandes, abrigo negro con azabaches colgando de adorno, botas negras, con chanclo de charol, lleva cédula personal número 107, y seis duros en plata; se cree haya ido con dirección á Valladolid.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Habiendo sido repuesto en su destino de Recaudador de contribuciones del partido de Cuellar, D. Felipe Morales Perez, por Real orden fecha de ayer, se hará la cobranza por éste en los días fijados en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 50, en vez de verificarse por los Ayuntamientos, según expresaba el anuncio de 22 del actual.

Segovia 26 de Abril de 1890.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

La Gaceta de Madrid núm. 111 de 21 del presente mes, publica el Reglamento para el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas, que copiado literalmente dice así:

REGLAMENTO PROVISIONAL para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, dictado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de los asuntos económico-administrativos se ajustará en cada ramo de la Administración de la Hacienda pública á las instrucciones y reglamentos respectivos hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue un derecho.

Las reclamaciones contra dichos actos se ajustarán á lo dispuesto en este reglamento, y se tramitarán y resolverán conforme á sus preceptos.

No existirá expediente administrativo, para los efectos de este reglamento, sino desde que ante la oficina pública respectiva se formule reclamación concreta contra un acto administrativo que imponga un gravamen que se considere injusto ó excesivo, ó desconozca un derecho.

Art. 2.º No podrá intentarse demanda judicial contra la Hacienda, ni admitirse citaciones de evicción que se hagan á la misma, sin que vayan acompañadas de documento bastante que acredite haberse apurado la vía gubernativa, bien en la forma sumaria que autoriza el Real decreto de 23 de Mar-

zo de 1886, bien por haber recaído una resolución de segunda instancia, dictada por autoridad competente para hacerlo conforme á este reglamento.

Los jueces repelarán de oficio las demandas que carezcan de dicho requisito.

Art. 3.º En ninguno de los procedimientos que se tramiten con sujeción á este reglamento podrá haber más de dos instancias ó grados.

La resolución que se dicte en apelación, bien por el Ministerio, bien por los Directores, en los asuntos que están llamados á resolver, terminará la vía gubernativa y sólo podrá ser reclamada en la vía Contencioso-administrativa.

Art. 4.º La resolución en primera instancia de las reclamaciones que se tramiten conforme á este reglamento, corresponderá: á los Delegados de Hacienda como autoridades económicas en las provincias; á las juntas arbitrales de Aduanas y á las administrativas que establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y á los Centros generales en los casos en que les esté atribuida esta facultad.

La resolución de las apelaciones, así como de los demás recursos ordinarios y extraordinarios, compete al Ministerio ó á las Direcciones, según los casos.

La tramitación de dichos asuntos, cuando no se halla atribuida especialmente á la Secretaria del Ministerio, corresponde á los Centros directivos, aunque la resolución se halle reservada al Ministerio.

Art. 5.º Ninguna reclamación administrativa deberá dejar de cursarse y resolverse por las oficinas de Hacienda á pretexto de duda ó de oscuridad de las disposiciones aplicables.

Art. 6.º Aun cuando se reclame contra una providencia, las cantidades que en cumplimiento de la misma ingresen en el Tesoro se aplicarán definitivamente al concepto á que corresponda.

Cuando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su valor será desde luego devuelto, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día que el Tesoro realice el pago.

Cuando por tratarse de contribuciones, rentas, impuestos ó conceptos extinguidos, exista imposibilidad material de llevar á cabo la devolución como minoración de los valores del presupuesto corriente, se consultará la resolución al Ministerio por conducto del Centro respectivo á fin de que pueda autorizarse á éste para que en el primer presupuesto que se redacte consigné el crédito necesario.

La tramitación de estos expedientes se ajustará á las disposiciones del Real decreto de 25 de Febrero de 1890.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda podrá condonar en su totalidad, ó rebajar por motivos justos, el importe de las multas que se impongan con arreglo á las distintas leyes, reglamentos é instrucciones.

En este caso se conceptuará condonado ó rebajado el de la parte que de esas multas tengan derecho á percibir los denunciadores ó investigadores, si la resolución ministerial para la condonación ó rebaja no la limitase expresamente á la parte que corresponde al Estado.

Art. 8.º Todo interesado ó Corporación que pretenda la condonación de una multa impuesta, lo pedirá en instancia al Ministerio, acompañando la justificación que para ello estime procedente.

La instancia y documentos se presentarán ante el Jefe de la oficina que haya declarado la imposición de la multa, el cual, con informe detallado y acompañando el expediente cuando de la remisión no resulte perjuicio ni retraso para el servicio público, los elevará al Ministerio dentro del plazo máximo de quince días, contados desde la presentación de la solicitud de condonación.

El Ministerio, en vista de la misma y de lo que resulte del informe y antecedentes, acordará ó denegará la pretensión sin ulterior recurso.

Art. 9.º Será circunstancia indispensable para pedir la condonación de una multa el que se haya hecho firme en la vía gubernativa el fallo que la impuso y que el interesado manifieste en su solicitud que renuncia utilizar el recurso contencioso administrativo.

Art. 10.º En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquel en que se termine en la vía administrativa.

Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, á las Antillas ó á las Filipinas, se descontará, para los efectos prevenidos en este artículo, el tiempo invertido en este trámite. No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado, pero se dará por terminado aquél y se mandará pasar al archivo correspondiente si durante seis meses estuviere paralizado por causa del interesado sin que éste inste cosa alguna.

Art. 11.º Las infracciones de los reglamentos de procedimiento administrativo se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria y caso de reiterada reincidencia, darán lugar á la separación del servicio, con expresión de la causa que lo haya motivado.

Art. 12.º En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 13.º Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó consultado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna providencia ó resolución manifestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar, conforme al art. 369 del Código penal.

Art. 14.º Antes del 15 de Enero de cada año elevarán al Ministerio de Hacienda todas las oficinas centrales y provinciales que de él dependen, un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año anterior, de los despachados y de los pendientes en 1.º de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron. El Ministerio remitirá estos estados antes de 1.º de Febrero, á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena de dicho mes.

Art. 15.º En vista del número de expedientes que estén en tramitación en cada dependencia, se señalará por el Ministerio un plazo dentro del cual deberá desaparecer, cuando le haya, el retraso.

CAPÍTULO II

Disposiciones comunes á todos los expedientes.

Sección primera.

De los reclamantes y de sus apoderados.

Art. 16.º Pueden promover reclamaciones sobre asuntos de la Adminis-

tración económica los interesados que estén en el ejercicio de sus derechos civiles, los que acrediten ser representantes legítimos de los que no se hallen en este caso y las personas que legalmente representen á las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, justificándolo en debida forma.

Dichos interesados y representantes harán las reclamaciones por sí ó por medio de apoderado, que á su vez se encuentre en el uso de sus derechos civiles.

Art. 17.º El poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho y será precisa su legalización si ha de surtir sus efectos fuera del territorio del Colegio á que corresponda el Notario autorizante.

Si el poder es especial y la cuantía del asunto á que se refiere no excede de 250 pesetas, podrá otorgarse en papel de oficio, en el que podrán extenderse también sus copias.

Art. 18.º El poder se acompañará á la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado. Sin dicha presentación no se dará curso á las reclamaciones, pero en las que deban interponerse en términos perentorios, no perjudicará la insuficiencia ni la falta de aquel documento para el efecto de tener por presentada la reclamación y la Administración concederá un plazo prudencial para subsanar la omisión.

Art. 19.º Los poderes en escritura pública serán bastanteados por el Abogado del Estado cuando hayan de surtir efectos en las oficinas provinciales.

Cuando se presenten en las dependencias de la Administración central y ocurran dudas sobre la suficiencia y siempre que se trate de hacer efectivo algún crédito ó se considere necesario, serán bastanteados por la Dirección general de lo Contencioso, á no ser que la oficina que los hubiese de admitir tenga entre sus funcionarios alguno que sea Letrado y á quien se hubiera conferido por ley, reglamento ó disposición especial dicha autorización.

Art. 20.º Los poderes especiales para asuntos que no excedan por su cuantía de 250 pesetas y las actas poderes de las Corporaciones, sólo serán bastanteados cuando ofrezca duda su suficiencia.

Los demás poderes, una vez bastanteados en debida forma, podrán surtir sus efectos cuantas veces sea necesario y siempre que se trate de iguales asuntos, sin necesidad de nuevo bastanteo.

Art. 21.º Las notificaciones, incluso las de las providencias definitivas y demás diligencias, se harán al apoderado, teniendo igual fuerza que si interviniera en ella el poderdante, sin que le sea posible pedir que se entienda con éste, á no ser que aquél hubiese cesado en su encargo y constase ó se hiciese constar en el expediente.

Sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna de que sea declarado responsable el mandante; pero la obligación nace para éste desde la fecha en que se notifica la resolución al mandatario.

Si el apoderado se halla autorizado especialmente, podrá también dirigirse contra él la Administración.

Sección segunda.

Requisitos de las reclamaciones, su presentación, registro y orden para el despacho de las mismas.

Art. 22.º Las reclamaciones serán promovidas en la forma y con los requisitos establecidos, ante funcionario ó dependencia competente.

Su conocimiento y resolución se ajustarán á las disposiciones que rijan para cada ramo hasta que llegue el

momento de sujetarse á este reglamento conforme á lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 23.º Las instancias y documentos estarán escritos en el papel del timbre correspondiente.

En otro caso quedarán sin curso, bajo la responsabilidad de los empleados que los tramiten, los cuales deberán advertirlo al reclamante para que pueda subsanar la falta observada, en un plazo breve.

Art. 24.º La primera reclamación en cada asunto expresará el domicilio del interesado ó de su apoderado, para recibir notificaciones y para cualesquiera otras diligencias.

Se entenderá como domicilio legal del reclamante el que aparezca de dicha primera instancia, mientras no se acredite el cambio por medio de escrito ó de comparecencia personal, de la que se pondrá diligencia en el expediente.

No se dará curso á las primeras instancias en que no se designe el domicilio; pero se llamará la atención del reclamante para que subsane la omisión.

Art. 25.º En toda reclamación administrativa serán expuestos con claridad y precisión los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la petición correspondiente, no pudiendo ésta referirse más que á un solo asunto ó á varios cuando sean conexos.

Si en una misma instancia se formulan varias reclamaciones que deban tramitarse separadamente, se paralizará su curso, dándose cuenta al reclamante para que presente por separado las solicitudes necesarias.

Art. 26.º No serán admitidas las reclamaciones colectivas, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando se formulen por Corporaciones ó por individuos que hayan pertenecido á ellas y ésta sea la razón que motive la solicitud.

2.º Cuando tengan por objeto denunciar abusos, ocultaciones ó defraudaciones en perjuicio de la Hacienda y, en general, toda clase de hechos de interés público.

Art. 27.º La reclamación administrativa debe ir acompañada de los documentos en que la parte interesada funde su derecho y si ésta no los tuviese á su disposición, ó si además quisiera utilizar otros medios para justificar su solicitud, lo manifestará en el mismo escrito, haciendo relación de las pruebas que se propone aducir y designando el lugar donde obren.

Los documentos podrán presentarse originales ó por testimonio ó copia que se cotejará y autorizará por el Jefe del Negociado respectivo con los originales que se acompañen ó existan en la oficina. Los originales presentados por los interesados, se les devolverán bajo el correspondiente recibo y previo reintegro, si procede, del impuesto de timbre.

Ultimado el expediente en cualquier instancia, si la resolución queda firme, podrá pedir el reclamante la devolución de los documentos públicos que haya presentado, dejando copia de los mismos.

Los poderes, no siendo especiales, podrán desglosarse en cualquier tiempo, dejando en su lugar el interesado la copia á que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Art. 28.º Si el interesado juzga conveniente á su defensa que se pidan informes á las Autoridades, Corporaciones ú oficinas del Estado, lo expresará así en su primer escrito, á fin de que se resuelva en su día sobre la procedencia de esta petición.

Art. 29.º En toda dependencia de la Hacienda pública se llevará un Registro general en el que constará la

Lorenzo.—Narciso Martín.—Santos García.—Julián Sanz.—Lorenzo de Lama.—Andrés Lorenzo.—Julián Moral.—Fernando García.—Pedro García.—Juan Pérez.—Saturnino Méndez, Secretario.”

Concuerda á la letra con su original, á que me remito.

Y para que surta sus efectos, con el fin de que se remita al Sr. Gobernador de esta provincia por si se digna mandarlo insertar en el *Boletín oficial* de la misma, expido la presente que firmo, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Maderuelo á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro González.—Saturnino Méndez Igea.

Alcaldía de Collado Hermoso.

El día nueve de Mayo próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Concejales que le represente, y con asistencia del Secretario de Ayuntamiento por no haber Notario en la población, la subasta de los derechos señalados en la tarifa vigente á las especies de consumos de esta localidad por el termino de tres años económicos, ó sea desde el primero de Julio de 1890 á 30 de Junio de 1893, con libertad de ventas. Sirviendo de tipo la cantidad de mil quinientas veintiocho pesetas y veintinueve céntimos, á que asciende el cupo, recargo municipal y tres por ciento de premio de cobranza y conducción, adjudicándose sin mas licitación, si se presentara postor que acredite haber cumplido las condiciones del pliego concernientes á la subasta y caso de no, se celebrará una segunda el día veintuno del referido mes de Mayo, bajo el tipo de las dos terceras partes del señalado para la primera. Una vez aprobado el remate por la Administración

se elevará á escritura pública, siendo de cuenta del rematante el pagar los gastos que por tal escritura se originen. El pliego de condiciones se halla de manifiesto desde el día de la fecha en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate para las personas que deseen enterarse de él.

Y para que tenga exacto cumplimiento de lo prevenido en el capítulo 7.º artículo 49 de la vigente ley é instrucción de consumos, expido el presente para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, que firmo y sello con el de mi autoridad.

Collado Hermoso á 26 de Abril de 1890.—El Alcalde, Pedro Isabel.

Alcaldía de Muyo.

En los días 5 y 12 de Mayo próximo y hora de las once á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales y bajo la presidencia del Ayuntamiento, con asistencia del Secretario del mismo por no haber Notario en la población, tendrá lugar la primera y segunda subasta respectivamente del arriendo de los derechos de consumos, alcoholes y sal, con libertad de ventas, por el periodo de tres años económicos, ó sea de 1890 á 93, sirviendo de tipo para la primera subasta la cantidad de 1.017'64 pesetas y céntimos á que asciende el cupo, recargo municipal y premio de cobranza y conducción, adjudicándose por pujas á la llana si se presentase postor y en caso contrario se celebrará la segunda bajo el tipo de las dos terceras partes del señalado. Los rematantes prestarán fianzas por valor de la cuarta parte del total anual por que se adjudique el arriendo que podrá hacerse en metálico, hipoteca, ó fiador abonado, pudiéndose enterar del pliego

de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Muyo 25 de Abril de 1890.—El Alcalde, Santos Marquez.

Alcaldía de Estebanvela.

El día tres de Mayo próximo y hora de las dos á tres de su tarde tendrá efecto en la Casa Consistorial de este pueblo el primer remate de arrendamiento á venta libre de los derechos tarifados en las especies de consumos, cereales, sal y alcoholes de este pueblo, durante el año económico de 1890-91, bajo el tipo con recargos de 2.175 pesetas y 50 céntimos, y bajo el sistema de pujas á la llana y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Para admitir proposiciones se consignarán en la mesa durante los quince minutos siguientes á dicha hora el uno por ciento del importe, y el que resulte rematante garantizará el importe de la cuarta parte de la subasta, en metálico, valores públicos ó fincas, por medio de escritura pública, y todos los gastos serán de cuenta del rematante.

Estebanvela 20 de Abril de 1890.—El Alcalde, José Azuara.

Alcaldía de Navares de las Cuevas.

El día cuatro de Mayo próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en esta Casa Consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó de quien le represente y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, la subasta pública y arriendo de las especies de la tarifa primera para

el encabezamiento de consumos para el año económico de 1890-91, sobre arriendo á venta libre de las especies de dicha tarifa, bajo el tipo de 868 pesetas, 50 céntimos, incluso el tres por ciento de cobranza y conducción, y sino se presentaren licitadores en la primera subasta, se celebrará la segunda y última el día once del mismo á dicha hora.

Navares de las Cuevas 25 de Abril de 1890.—El Alcalde, Lucas Redondo.

Alcaldía de Santiuste de Pedraza.

En la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, el día 4 de Mayo próximo á las once de su mañana, dará principio el acto de la subasta terminando á las doce de la misma, por pujas á la llana, de todas las especies de consumos, líquidos, alcoholes y sal con sus recargos autorizados, importantes en dos mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas y ochenta y siete céntimos, para el próximo ejercicio de 1890 á 91, hallándose de manifiesto en el mismo local el pliego de condiciones.

El rematante prestará fianza por valor de la cuarta parte del total del remate que podrá hacer en metálico ó en otro caso fiador abonado á satisfacción del Ayuntamiento, según mejor convenga á la Corporación.

Santiuste de Pedraza 24 de Abril de 1890.—El Alcalde, P. O.: Anselmo Gómez, Secretario.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Marzo último.

| PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO. | GRANOS. | | | | | | CALDOS. | | | CARNES. | | | PAJA. | |
|---------------------------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| | Trigo. | Cebada. | Centeno. | Maiz. | Garbanzos. | Arroz. | Aceite. | Vino. | Aguardiente. | Carnero. | Vaca. | Tocino. | De trigo. | De cebada. |
| | HECTÓLITROS. | | | KILÓGRAMOS. | | | LITROS. | | | KILÓGRAMOS. | | | KILÓGRAMOS. | |
| | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. |
| Cuellar. | 15,76 | 10,36 | 9,41 | " | 1,00 | " | 1,20 | 0,30 | 1,00 | 1,00 | 1,25 | 1,50 | 0,04 | 0,04 |
| Santa María de Nieva. | 15,57 | 10,50 | 9,61 | " | 0,65 | 0,63 | 0,87 | 0,30 | 1,23 | 1,00 | 1,09 | 1,34 | 0,05 | 0,05 |
| Riaza. | 14,41 | 9,01 | 9,46 | " | 0,82 | 0,80 | 1,09 | 0,24 | 1,09 | 1,09 | 0,82 | 1,39 | 0,04 | 0,04 |
| Sepúlveda. | 14,41 | 10,25 | 9,68 | " | 0,47 | 0,50 | 0,90 | 0,20 | 0,71 | 0,90 | 1,30 | 1,40 | 0,04 | 0,04 |
| Segovia. | 17,96 | 11,56 | 10,47 | " | 1,25 | 0,60 | 1,25 | 0,50 | 1,00 | 1,20 | 1,30 | 2,50 | 0,04 | 0,11 |
| TOTALES. | 78,11 | 51,68 | 48,63 | " | 4,19 | 2,53 | 5,31 | 1,54 | 5,03 | 5,19 | 5,76 | 8,13 | 0,21 | 0,28 |
| Precio medio general en la provincia. | 15,62 | 10,33 | 9,72 | " | 0,83 | 0,63 | 1,06 | 0,30 | 1,00 | 1,03 | 1,15 | 1,62 | 0,04 | 0,05 |

| | HECTÓLITRO. | | LOCALIDAD. | |
|-----------------|------------------------|--------|------------|--------------------|
| | Pesetas. | Cénts. | | |
| Trigo. | Precio máximo. | 17 | 96 | Segovia. |
| | Idem mínimo. | 14 | 41 | Riaza y Sepúlveda. |
| Cebada. | Idem máximo. | 11 | 56 | Segovia. |
| | Idem mínimo. | 9 | 01 | Riaza. |

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros; dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.
Segovia 25 de Abril de 1890.—V.º B.º: El Gobernador, Eduardo González Rivera.—El Jefe de la Sección de Fomento P. D., Eladio Fernández.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE SEGOVIA.

D. Joaquin Martinez de Azagra, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Segovia.

Certifico: Que en el sorteo de Jurados verificado en el día de hoy para entender en las causas que han de verse en el cuatrimestre próximo, resultaron elegidos los siguientes:

PARTIDO JUDICIAL DE SEGOVIA.

Causa número 169 del año 1889, contra Saturnino Gimenez del Campo, por el delito de falsedad, señalado el comienzo de las sesiones para el día veinte de Junio próximo a las once de su mañana.

Cabezas de familia.

APELLIDOS Y NOMBRES.

DOMICILIO.

Table with 2 columns: APELLIDOS Y NOMBRES and DOMICILIO. Lists names like Olmos, D. Cándido and their respective locations like Santo Domingo de Pirón.

Capacidades.

Table with 2 columns: APELLIDOS Y NOMBRES and DOMICILIO. Lists names like Arribas Sanz, D. José and their respective locations like Valdevacas y Guijar.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

Table with 2 columns: APELLIDOS Y NOMBRES and DOMICILIO. Lists names like Perez Galiano, D. Juan and their respective locations like Segovia.

Capacidades.

Table with 2 columns: APELLIDOS Y NOMBRES and DOMICILIO. Lists names like Blanco Hernandez, Mariano and their respective locations like Segovia.

PARTIDO JUDICIAL DE RIAZA.

Causa número 60 del año 1889, contra Nicolás Lopez Gadea, por el delito de robo, señalado el comienzo de las sesiones para el día veintitres de Junio próximo a las once de su mañana.

Cabezas de familia.

Table with 2 columns: APELLIDOS Y NOMBRES and DOMICILIO. Lists names like Villa y Villa, D. Juan and their respective locations like Madriguera.

Capacidades.

Table with 2 columns: APELLIDOS Y NOMBRES and DOMICILIO. Lists names like Garcia Alonso, Matias and their respective locations like Saldaña.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

Table with 2 columns: APELLIDOS Y NOMBRES and DOMICILIO. Lists names like Sanz Castelo, Francisco and their respective locations like Segovia.

Capacidades.

Table with 2 columns: APELLIDOS Y NOMBRES and DOMICILIO. Lists names like Lorente Mora, Ramon and their respective locations like Segovia.

Es copia exacta de sus originales, á que me remito. De orden de la Sala y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente que firmo y sello en Segovia á veintiseis de Abril de mil ochocientos noventa.— V.º B.º: El Presidente accidental, Joaquin M. Gabancho Lopez.— El Secretario, Joaquin M. de Azagra.

CÉDULA DE CITACIÓN.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Tomás Garcia Martin, Juez de instrucción de este partido, en la causa criminal que se instruye por el delito de asociación ilícita, se ha mandado citar en forma por medio de la presente á José Triguero Garcia, casado, de oficio pintor, de veintiocho años de edad, vecino que fué de esta ciudad y cuya residencia actual es ignorada, para que en el termino de diez días contados desde la inserción de la misma en la Gaceta oficial, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado á prestar la declaración acordada en dicha causa; prevenido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste, libro la presente cédula que firmo en Segovia á veintiseis de Abril de mil ochocientos noventa.—El Secretario, Celestino Perez.

Comisaría de Guerra de la provincia y plaza de Segovia.

El Comisario de Guerra de esta provincia hace saber:

Que en virtud de orden del Excelentísimo Sr. Intendente de Ejército y de este distrito, ha de procederse al arriendo de un edificio de esta ciudad con destino á factoria de utensilios militares, y en su virtud se convoca á todos los que deseen presentar proposiciones al efecto para que lo verifiquen en el Gobierno militar de esta plaza hasta el veintiocho de Mayo próximo venidero, en cuyo día y á las doce de su mañana, tendrá lugar el acto de la convocatoria, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Comisaría de Guerra todos los días no feriados de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Segovia 28 de Abril de 1890.—Rafael Quevedo.

Table with columns: ESTACIÓN METEOROLÓGICA DE SEGOVIA, Observaciones practicadas á las nueve de la mañana, and various meteorological data like VIENTO, TERMÓMETROS, etc.

Estación meteorológica de Segovia.

Se arrienda por cuatro años un molino harinero, con dos piedras, sobre el Rio Moros, situado en el término Coto Redondo de Colina, jurisdicción de Fuentemilanos, con veinticuatro obradas de tierra á cada hoja, que se podrán levantar y alzar desde el mes de Marzo.

Para tratar y examinar el pliego de condiciones dirigirse al administrador, D. Mariano Gila, residente en Zarzuela del Monte.

VENTAS.

En el pueblo de Revenga, á legua y media de Segovia y muy próximo á la estación de la Losa, se vende una casa con buena habitación, grandes encerraderos y corrales para ganados, titulada Esquileo de Azpiroz.

Para tratar, está autorizado D. Manuel Frege, vecino de Segovia, calle de Buitrago, núm. 12.

entrada y salida de los expedientes y las vicisitudes que hayan tenido durante su tramitación en la misma.

Además se llevarán los índices y registros auxiliares que se consideren necesarios, según la índole de las oficinas y de los servicios que tengan á su cargo.

Art. 30. Los documentos que ingresen en cada dependencia y los que salgan de la misma, se inscribirán por riguroso orden de presentación y salida respectivamente, sin dejar huecos que permitan adicionar los asientos hechos ni intercalar otros nuevos.

Si fuese conveniente ó necesario agrupar los asientos, separando los de entrada de los de salida ó los que correspondan á distintos ramos, centros ó conceptos, se utilizarán para este fin los índices y los registros auxiliares á que se refiere el artículo anterior.

Art. 31. De toda solicitud, exposición, instancia, comunicación, oficio ú otro documento que se presente en una dependencia, ó llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general, dentro de las veinticuatro horas, haciéndose constar el domicilio del interesado, si se expresara en la solicitud ó exposición presentada. En el mismo día que se anote, pasarán con índice al Negociado correspondiente, el cual acusará recibo al Registro general.

Cuando el escrito sea presentado por un particular ó Corporación, podrán exigir recibo en que se exprese el asunto, número de entrada y fecha de su presentación y de los documentos que se acompañen.

Art. 32. El encargado del Registro anotará también en todos los documentos la fecha en que los reciba y el número ó signo que los relacione con aquél, autorizando la anotación con el sello de entrada.

La salida se hará también constar por medio de otro sello que, como el de entrada, estampe cada día la fecha correspondiente, prescindiendo de la que lleven los documentos.

Art. 33. Los que sean parte en un expediente administrativo podrán enterarse en el Registro de la oficina del estado y curso del asunto.

Art. 34. Las reclamaciones se presentaran en el Registro general de la dependencia.

Al hacerse la presentación se exhibirá la cédula personal de los interesados, en la forma que se halla determinada por la Instrucción relativa á dicho impuesto y se tomará razón de ella al pie de la instancia, si no constasen sus circunstancias en la misma.

Sin este requisito no se dará curso á las solicitudes, pero se hará la conveniente advertencia al reclamante para que pueda cumplirlo.

Art. 35. No se acompañará la cédula á las reclamaciones que presenten las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos; pero si reclaman por medio de apoderado, éste deberá exhibirla.

Respecto de asociaciones y demás entidades jurídicas, se acompañará la cédula de su Presidente ó Gerente.

Art. 36. Formará cabeza de expediente la primera solicitud del interesado que reúna los caracteres de reclamación, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de este reglamento, ó el acuerdo de la autoridad administrativa que haya mandado formarlo.

Las sucesivas minutas, oficios instancias y demás documentos, tan luego como se hallen decretados, se irán incorporando y foliando por orden correlativo, según el número que les haya correspondido en el Registro.

Las diligencias, dictámenes ó notas

y los decretos ó acuerdos, no se extenderán en pliego separado, sino á continuación de los documentos, formando parte íntegra del expediente.

Las notas é informes se suscribirán con firma entera por los empleados que los emitan. Las providencias de mera tramitación se autorizarán con media firma. Las demás resoluciones se suscribirán con firma entera.

Art. 37. De todo documento que se una se tomará nota en el expediente y se hará un extracto, cuando proceda, dentro de los ocho días siguientes á su incorporación.

Si lo que hubiera de extractarse fuera un expediente ya formado, ó en vista de él se hubiese de decretar marginalmente, el plazo dentro del cual habrá de verificarse, será el de quince días.

Art. 38. En el mismo plazo, el Jefe del Negociado y en otro igual el de la Sección, en su caso, redactarán su dictamen proponiendo lo que estimen al de la dependencia, el cual, así como cada uno de los funcionarios llamados á intervenir en el expediente, dictarán ó consultarán respectivamente la resolución que proceda dentro del preciso término de quince días.

Art. 39. El plazo señalado en el artículo anterior se limitará á ocho días cuando se trate de acuerdos de mera tramitación.

Art. 40. Cuando haya que pedir informe á alguna otra dependencia ó funcionario, éstos lo evacuarán dentro de un mes.

Si residieran en las islas Canarias, se extenderá este plazo á dos meses; si en las Antillas, á cuatro, y si en las islas Filipinas, á ocho. Cuando se trate únicamente de la remisión de documentos, estos plazos se reducirán á la mitad.

Art. 41. En los casos en que fuese preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración Central, éstos lo evacuarán en el término de dos meses.

Art. 42. En las dependencias donde empiece un expediente, se irá haciendo simultáneamente con su tramitación un extracto por separado, donde se irán registrando diligencias é informes con la suficiente extensión para formar juicio de los mismos.

Además del extracto en la forma que se señala en el párrafo anterior, se anotarán en el Registro especial de cada Negociado todos aquellos trámites que tengan por objeto pedir informes ó documentos á las distintas secciones ú oficinas de la misma dependencia y las providencias que los acuerden ó que pongan término al expediente.

Art. 43. No será necesario extracto en los expedientes que se resuelvan en primera y única instancia ante las oficinas provinciales.

Se hará, sin embargo, cuando los expedientes tengan que elevarse á una oficina superior por virtud de cualquier recurso extraordinario.

Art. 44. Dentro de los quince días siguientes á haberse recibido un expediente ó los antecedentes necesarios en las oficinas á que corresponda conocer de los recursos de apelación, de queja y de los demás que comprende este reglamento, se hará el correspondiente extracto, en el que se anotarán las fechas y folios á que se haga referencia.

Art. 45. Las oficinas centrales pueden reclamar de sus subordinadas copia de los extractos de los expedientes cuando éstos no hayan sido elevados para su decisión por tratarse de algún incidente ó recurso extraordinario.

Art. 46. Los expedientes se tramitarán formando un conjunto armónico, en términos que en ellos consten y formen parte integrante del mismo todos

los oficios, documentos, minutas ó informes, cualesquiera que hubieren sido las dependencias ó centros que intervengan en su despacho.

Art. 47. Cuando dos ó más expedientes tengan tal alcance que la resolución del uno haya de influir en la que en el otro se adopte, se cuidará de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia, que firmará el Jefe del Negociado respectivo.

Art. 48. En el despacho de los expedientes se guardará en cada Negociado el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia que haya de resolver el expediente se dé orden motivada y escrita en contrario.

Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días.

Sección tercera.

De las horas y días hábiles.—De los términos para presentar reclamaciones.—De las notificaciones.

Art. 49. La presentación de instancias y diligencias administrativas y la tramitación de los expedientes deben tener lugar en horas y días hábiles.

Son horas hábiles las señaladas para el despacho diario en cada oficina. Estas cuidarán de anunciarlas en el Boletín oficial de la provincia y por medio de una tablilla ó cuadro que deberá hallarse constantemente expuesto al público en el local de las mismas.

Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y fiestas enteras religiosas y civiles y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

Los Jefes de las mismas podrán habilitar las horas y días inhábiles cuando en su concepto hubiese causa urgente que lo exija.

Art. 50. Los plazos señalados por días en este reglamento se entenderán de días hábiles, y los que lo sean por meses, de días naturales.

Cualquier plazo que concluya en día inhábil se considerará prorrogado al primer hábil siguiente.

Art. 51. Los términos comenzarán á correr, aunque no se exprese, desde el día siguiente al de la notificación administrativa hecha en la forma que prescribe este reglamento.

Sin embargo, cuando una persona que no haya sido notificada, citada ó emplazada en forma, se diese en el expediente ó en escrito que presente por suficientemente enterada de la diligencia ó providencia de que se trate, surtirá desde entonces todos sus efectos, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido el funcionario que hubiese cometido la falta.

Art. 52. En casos extraordinarios, los Jefes de las dependencias ó los Cuerpos consultivos podrán prorrogar los plazos que señala el presente reglamento, consignando las causas que justifiquen la prórroga.

Esta, sin embargo, nunca podrá exceder de otro término igual al señalado para la diligencia, trámite ó informe de que se trate.

Los plazos fijados para la remisión de documentos y para interponer cualquier recurso, ya ordinario, ya extraordinario de los establecidos en este reglamento, serán improrrogables.

Art. 53. Para que pueda concederse prórroga al interesado deberá pedir la antes de vencer el término, alegando justa causa, que el Jefe que haya de resolver apreciará, acordando sin ulterior recurso.

Art. 54. Transcurridos los términos improrrogables ó las prórrogas concedidas, se tendrá por caducado y

perdido el trámite ó recurso que se hubiera dejado de utilizar.

Art. 55. Las providencias á que se refieren los dos artículos anteriores, las de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término, en cualquiera instancia, á un expediente, serán notificadas á las partes dentro del plazo máximo de quince días.

El oficio de notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, autoridad ante la cual ha de presentarlos y término para interponerlos; entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso si lo juzgan más procedente.

Se hará constar, además, por diligencia, la fecha en que tiene lugar la notificación, poniendo su firma el funcionario que la verifique y la persona ó representante de la Corporación con quien se entienda aquella.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar, lo harán dos testigos presenciales.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, ni producirá efectos, á no ser que la parte, dándose por enterada suficientemente del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso que corresponda.

Art. 56. Hará la notificación un Oficial, Aspirante ó subalterno de la dependencia, entregando al notificado el oficio que contenga los requisitos expresados en el artículo precedente, y consignándolo por medio de diligencia que debe suscribir con la parte interesada.

Cuando la notificación se verifique por autoridad intermedia, el interesado firmará el recibo en el oficio de remisión, que, así requisitado, será devuelto á la oficina de donde proceda.

Las diligencias de notificación á que se refiere el primer párrafo de este artículo y los oficios equivalentes que se mencionan en el segundo, serán unidos al expediente, haciéndolo constar en el mismo.

Art. 57. La notificación se intentará en el domicilio del interesado dentro de los ocho días siguientes al acuerdo.

Si interviniese autoridad intermedia, se entenderá intentada aquella en la fecha en que sea remitida la copia á dicha autoridad; la cual por su parte deberá darle curso en el término de tercero día.

Art. 58. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se hará constar por medio de cédula duplicada, expresando en ella:

- 1.º El expediente de que se trata.
- 2.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación y los motivos por los cuales se hace en esta forma.
- 3.º La hora en que ha sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, la fecha y la firma del empleado notificante.

Art. 59. Un ejemplar de dicha cédula y el oficio á que se refieren los artículos anteriores, serán entregados al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallare en la habitación del que hubiese de ser notificado y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuese habido.

En el otro ejemplar se pondrá diligencia que haga constar el nombre, estado y ocupación de la persona que recibe el duplicado y el oficio adjunto, su relación con la que deba ser notificada y la obligación que aquella contrae de entregar á esta los dos expresa-

dos documentos así que regresare á su domicilio ó de darle aviso si sabe su paradero.

Esta diligencia será firmada por el funcionario actuante y por la persona que reciba el oficio y la cédula; pero si no supiere ó no pudiese, lo hará á su ruego un testigo y si no quisiere firmar, ni presentar testigo, firmarán otros dos que serán requeridos al efecto.

Art. 60. Cuando el interesado á quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido por haber dejado el que consta declarado en el expediente ó cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se publicará la providencia en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia y será remitida además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquel, para que la publique por medio de edictos que mandará fijar en las puertas de la Casa Consistorial, de cuyo acto dará cuenta á la autoridad que haya dictado la providencia, dentro del término de tercero día.

Art. 61. Las notificaciones á los Ayuntamientos de los acuerdos ó providencias que afecten en cualquiera instancia á sus reclamaciones, se harán á su apoderado en la capital, si le tuviesen acreditado; y en otro caso, se dirigirán las comunicaciones á los Alcaldes Presidentes, exigiéndoles acuse de recibo de las mismas, sin perjuicio de hacer insertar en el primer número del *Boletín oficial* de la provincia que se publique un extracto de dichas resoluciones.

En todo caso, se considerará hecha la notificación administrativa y correrá el plazo para apelar transcurridos ocho días desde la publicación en el *Boletín*, dentro de los cuales la Corporación municipal ha de celebrar necesariamente sesión ordinaria ó extraordinaria en cumplimiento de la ley Municipal.

CAPÍTULO III

De la competencia para la resolución de los asuntos administrativos.

Art. 62. Los Delegados de Hacienda en las provincias, las juntas arbitrales de Aduanas y las administrativas á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, conocerán y resolverán en primera y única instancia las reclamaciones cuya cuantía no exceda de 50 pesetas.

En primera instancia, con apelación á la Dirección general respectiva, las que pasando de 50 pesetas no excedan de 500.

Y en primera instancia, con apelación al Ministerio de Hacienda aunque tramitándose por las Direcciones, las reclamaciones cuya cuantía exceda de 500 pesetas.

Las resoluciones que respectivamente dicten en los asuntos á que se refieren los párrafos anteriores las autoridades ó juntas administrativas, ponen término á la vía gubernativa y sólo podrán ser reclamadas en la contencioso-administrativa.

Art. 63. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquiera que sea su entidad, los asuntos propios de la Administración central y aquellos en que las Direcciones generales tengan facultades para resolver en primera instancia ó en segunda, por disposición expresa de la instrucción ó reglamento respectivo.

Art. 64. Las reclamaciones cuya cuantía sea inestimable, ó no pueda estimarse á juicio del Jefe instructor del expediente, se considerarán siempre como de apelación ante el Ministerio, así como todos aquellos asuntos en que se trate de la interpretación y aplicación exacta de un precepto legal

ó reglamentario, sin referirse á cantidad concreta que afecte ó interese al recurrente.

Art. 65. Para fijar la cuantía de una reclamación se atenderá á la cantidad principal que constituya su objeto, sin tomar en cuenta recargos, costas, ni otra clase de responsabilidades impuestas.

Cuando el asunto se refiera á responsabilidades, se apreciarán éstas liquidando su importe hasta la fecha de la presentación del recurso.

(Se continuará).

Alcaldía de Valledado.

El día 4 de Mayo próximo á las nueve de la mañana, tendrán lugar en la Sala Consistorial de este pueblo las subastas por grupos para el arrendamiento con la libertad de ventas de los derechos de consumos de esta población comprendidos en la tarifa 1.^a, durante el año económico de 1890 á 91, celebrándose por el sistema de pujas á la llana.

Las especies, objeto del arriendo y el importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados que servirán de tipo para las subastas, son los siguientes.

| ESPECIES. | Cuota para el Tesoro. | | 100 por 100 de recargo municipal. | | TOTAL. | |
|---|-----------------------|------|-----------------------------------|------|--------|------|
| | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. |
| Carnes de todas clases. | 250' | | 500 | | 500 | |
| Aceites y jabones. | 250' | | 500 | | 500 | |
| Vinos, vinagres, aguar-dientes y alcoholes. | 552' | 50 | 552' | 50 | 1.105 | |
| Cereales. | 617 | | 617 | | 1.234 | |
| Sal comun. | 185' | 50 | " | | 185' | 50 |
| TOTAL. | 1.855 | | 1.669' | 50 | 3.524' | 50 |

Además abonará el rematante ó rematantes el tres por ciento de aumento por cobranza y conducción correspondiente á la cuota del Tesoro.

Las fianzas que han de prestarse consistirán en una cantidad efectiva equivalente á la cuarta parte de la suma en que se adjudiquen los arriendos.

Para mostrarse licitadores será preciso consignar en la Depositaria municipal el dos por ciento que constituyen los tipos.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público en virtud de acuerdo para conocimiento de los que quieran interesarse en dichas subastas.

Valledado 22 de Abril de 1890.—El Alcalde, Juan de la Calle.

Alcaldía de Maderuelo.

D. Saturnino Méndez Igea, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Maderuelo.

Certifico: Que en el libro que celebra la Junta municipal de dicha villa, á los folios siete vuelto y ocho, se encuentra, la que copiada á la letra, dice así:

"En Maderuelo, á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa, previa la oportuna convocatoria, se reunieron

en la Casa Consistorial los señores individuos de la Junta municipal que al final se expresan, bajo la Presidencia del Sr. D. Pedro González Mozas, y abierta la sesión, dióse lectura del acta de la anterior, que fué aprobada. Acto continuo, el Sr. Presidente manifestó, que como se expresaba en las papeletas de citación, la reunión tenía por objeto acordar y votar el dictamen definitivo por la Junta, del presupuesto municipal ordinario de mil ochocientos noventa á noventa y uno, el cual, habiendo sido ya censurado por el Sr. Procurador Síndico, aprobado y fijado por el Ayuntamiento, así como también cuidadosamente examinado por la Comisión que para ello se designó, venía de tal manera depurado en sus detalles, que no cabía encontrar partida alguna que no hubiera sido debidamente examinada. Seguidamente y por orden del Sr. Presidente, yo el infrascripto Secretario, leí con voz clara é inteligible el proyecto de dictamen definitivo, que arroja por capítulos el siguiente resultado:

| Presupuesto de ingresos | Pts. | Cs. |
|--|-------|-----|
| 1 Propios. | 1822' | 30 |
| 2 Montes. | 750 | |
| 3 Impuestos. | 230 | |
| 4 Beneficencia. | " | |
| 5 Instrucción pública. | 610 | |
| 6 Corrección pública. | " | |
| 7 Extraordinarios. | " | |
| 8 Resultas. | " | |
| 9 Recursos legales para cubrir el déficit. | 3845' | 01 |
| 10 Reintegros. | " | |
| Total del presupuesto de ingresos. | 7257' | 31 |

| Presupuesto de gastos. | Pts. | Cs. |
|----------------------------------|-------|-----|
| 1 Gastos del Ayuntamiento. | 1435' | 68 |
| 2 Policía de seguridad. | " | |
| 3 Policía urbana y rural. | 25 | |
| 4 Instrucción pública. | 2172' | 50 |
| 5 Beneficencia. | 55 | |
| 6 Obras públicas. | 60 | |
| 7 Corrección pública. | 103' | 60 |
| 8 Montes. | " | |
| 9 Cargas. | 3155' | 53 |
| 10 Obras de nueva construcción. | " | |
| 11 Imprevistos. | 250 | |
| 12 Resultas. | " | |
| 13 Devoluciones. | " | |
| Total del presupuesto de gastos. | 7257' | 31 |

Resumen.

| | | |
|--|-------|----|
| Importan los ingresos por todos conceptos. | 7257' | 31 |
| Idem los gastos. | 7257' | 31 |
| TOTA IGUAL. | " | " |

Discutidas las distintas partidas incluidas en los conceptos generales ó capítulos anteriormente expresados, encontrándolas ajustadas á las disposiciones vigentes, necesidades y recursos de la localidad, de conformidad en un todo con los dictámenes emitidos por la Comisión de presupuestos, Regidor Síndico y Comisión del seno de la Junta municipal, se acordó aprobar en todas sus partes, sin ninguna modificación, el presupuesto de que se trata, fijando definitivamente los ingresos y gastos del mismo en la forma anteriormente indicada por capítulos, que es la misma acordada por el Ayuntamiento. En el mismo acto el Sr. Presidente manifestó á la Corporación que en vista de existir un déficit en el presupuesto, de 873 pesetas, 66 céntimos, á pesar de hallarse ya agotados todos los recursos ordinarios, se hacía necesario

que por el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal se diese cumplimiento á lo dispuesto en la regla 1.^a de la Real orden fecha 3 de Agosto de 1878, con el fin de introducir en el mismo todas las economías de que fuese susceptible, lo cual verificaron, dando por resultado considerar todas sus partidas bien consignadas, sin que se pueda minorar la cantidad, ni mucho menos suprimir ninguna de ellas. Seguidamente, y enterados de lo que preceptúa la regla 2.^a de la citada Real orden, así que también la 1.^a de la de 5 de Abril de 1889, considerando absolutamente indispensable la adopción de arbitrios ó impuestos extraordinarios para cubrir el aludido déficit, pasaron á deliberar los que con preferencia convendría adoptar por ser más beneficiosos al vecindario, y después de una suspensión de diez minutos, principió la discusión, de la cual resultó acordar por unanimidad que se proponga al Gobierno un pequeño arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja de cereales y leña de todas clases que se haga en esta villa durante el ejercicio á que se refiere este presupuesto, toda vez que no es posible gravar con arbitrios extraordinarios sino las especies de consumos no comprendidas en la tarifa general de este impuesto; para lo cual, y á fin de que pueda producir efectos la consignación, se pasa á demostrar la base en la forma siguiente:

| Producto anual. | Pts. | Cs. |
|-----------------------|------|-----|
| Consumo calculado. | 792' | 90 |
| Arbitrio acordado. | 162' | 200 |
| Precio de la unidad. | 71' | 900 |
| Unidades de atado. | 234' | 100 |
| 100 Mlgs. | 2 | 25 |
| 100 id. | 2 | 2 |
| Paja de cereales. | 45 | 20 |
| Leña de todas clases. | 2 | 25 |

ARTÍCULOS.

Con lo que una vez fijada esta base, acordaron se dé publicidad de ella por los medios acostumbrados en esta localidad, además de verificar su inserción en el *Boletín oficial*, para que en el término de diez días puedan presentar las reclamaciones contra este acuerdo las personas que se crean con tal derecho, haciéndose constar dichos particulares en el expediente, que al efecto de conseguir la autorización de dicho arbitrio extraordinario ha de formarse para su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Y no habiendo otros asuntos de que ocuparse, dieron por terminada esta sesión, levantándose la presente acta, que firman los expresados señores, de que yo el Secretario certifico. Pedro González.—Tomás Mayor.—Balbino Sanz.—Modesto Martín.—Leonardo Sanz.—Luciano de Diego.—Sebastián